

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Noviembre 17 de 1909

NUM. 107

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

TERCERÍA de Rosa Ojeda a la ejecución de Felipe Ilvento contra Juan R. D'Almeida é incidente de rebeldía.

En Salta, á los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente sobre tercería deducido por doña Rosa Ojeda á la ejecución de don Felipe Ilvento contra don Juan D'Almeida; el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo para determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López.

Acto continuo se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—Doctores Saravia, Arias y López.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación, el auto de fs. 11 solo en cuanto dá por decaído el derecho de contestar la demanda y ordenar el desglose, en consecuencia, del escrito de contestación.

Voto por la revocatoria; porque el auto recurrido, en su primera parte, decide una cuestión previa cuya promoción ha debido suspender el término para contestar la demanda, y en consecuencia, dicho término debe seguir corriendo á partir de su fecha.

Ahora, bien; no habiendo vencido aún, según lo expuesto, en la fecha en que fué presentado el escrito de contestación á la demanda, voto además, en sentido de que se declare éste presentado en término y se mantenga, por tanto, en los autos, sin costas, por ser revocatoria.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 7 de 1909.

Y VISTOS:—Por lo que resulta de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido y manténgase en los autos el escrito de fs. 12 á 13. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos; devuélvase.

DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

DESLINDE de la finca «Choro Moro».

Salta, Octubre 5 de 1909

(CONTINUACION)

Es también indispensable conocer la profesión del testigo, porque según sea ella ha de ser el crédito que merezca la declaración. No interrogándolos sobre esto, no es posible saber si tienen ó no ocupación.

Las declaraciones que se encuentran en estas condiciones, que son la mayor parte, son ineficaces—Art. 201, 203 y 214 del Cód. de Procedimientos en lo C. y C.

2º Que, en atención á que ambas partes están conformes y piden que la línea determinada en la posesión ministrada á don Pio Inostroza el año 1886, aprobada por el Juez Dr. Cornejo, sea respetada, la cuestión estriba en averiguar y resolver si la línea trazada por el agrimensor Sr. Hesling, está ó no conforme con aquella—ver fs. 111, 120 y 121, 1er. cuerpo.

El punto primero y principal es el referente á la ubicación del mojón de piedras, dado que no han comprobado los actores; como lo han afirmado, que el mojón de la margen del río existe, debiendo su situación resultar de la prolongación de la línea trazada entre aquel y el del tronco del algarrobo.

No puede sostenerse que lo sea, el que ha servido para trazar el alambrado porque se encuentra como á dos ó tres cuadrados del río—ver fs. 151 y no como consta en la mencionada operación y lo afirman á cada rato los actores: «un mojón sobre la margen del río» «un mojón muy inmediato al río»—ver fs. 34, 1er. c. y 194 v. 2º c. El error es fácil, tratándose de un simple

tronco de árbol, después de tanto tiempo.

El mencionado mojón de piedras no puede estar sino donde lo ha colocado el agrimensor; a) porque lo ha ubicado en la cima de una lomada, conforme con la mencionada operación fs. 34. Donde pretenden los actores, no hay, según el plano, lomada ninguna; b) porque, tratándose de un pequeño montón de piedras—fs. 33—ha podido fácilmente ser trasladado de un lugar á otro ó destruido; ó ser el marcado en el plano uno hecho con un fin diferente del que se le pretende dar; c) porque, aunque se tomara como punto de partida el que ha servido para construir el cerco y posteriormente el alambrado y se trazara una línea recta que tocara el del algarrobo, tendríamos que ésta pasaría á mucha distancia al Este, de donde se encuentra el mojón de piedras. Los tres mojones, según la mencionada operación, deben estar en línea recta. El cerco ó alambrado no es recto, varía de dirección después del tronco de algarrobo, de modo que su prolongación va á tocar el montón de piedras—ver confección de Cansino, preg. 9ª pág. 184; d) porque la propiedad del Sr. Amadeo Cansino, de que da cuenta la boleta agregada á fs. 61 v. limita al Oeste con el cerro de la Morita á cuyo pié está el mojón. Siendo esta propiedad contigua á la del Sr. Castellanes, el mojón no puede estar sino donde se ha colocado. Los actores no han comprobado que sean propietarios de otras fracciones de tierra como lo afirman—fs. 109 v. No basta titularse propietario, es necesario comprobarlo con los instrumentos públicos correspondientes: *actore incumbit non probanti*. Art. 1191 del Cód. Civil y 582 del C. de P. que establece que: El deslinde importará tan solo la interpretación que los títulos de propiedad deban tener en el terreno; e) porque está colocado en la misma línea determinada en la posesión ministrada al Sr. Rodas el año 1845, aprobada por el Juez doctor B. Dávalos, que dice: á la parte sud un algarrobo que se encuentra á la inmediación de la casa de doña V. Arrieta, y de ésta línea recta á la cordillera donde se encuentra al pié de ella el mojón que es hoy un cebil viejo y más piedras—fs. 32, 2ª c.; f) porque todos los títulos dan al mencionado mojón, por ubicación el pié de la cordillera, fs. 22, 1er. c. y 33, 2º c. El montoncito de piedras se encuentra muy lejos de ella; g) porque del punto ó al 145 hay más de cinco kilómetros; h) porque haciendo

efectivo el aperebimiento de fs. 185 v., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 143 del C. de P. se tiene por confeso al Sr. Cansino—preg. 16—de que el Sr. Rodas al hacerle la venta de su finca, no le dió por límite ni le enseñó que el lindero era el mojón de piedras.

Aceptada la ubicación del mojón de piedras queda igualmente el de cerca del río, puesto que está en la prolongación de la línea de aquel con el del algarrobo.

Ahora queda por determinar el rumbo que debe seguir la línea a partir del mojón de piedras. Desde luego el Morro de los Valdes queda desestimado por las razones expuestas y las que a continuación se determinan, y, porque, siendo un punto no es mencionado por ningún título, y si solo incidentalmente la operación el juez comisionado; puesto que al hacer el deslinde no lo menciona, dice así: por el Naciente Dn. Amadeo Cansino y Dn. Julián Chavarría hasta la «distancia» del Morro de los Valdes, desde este punto hasta dar con los terrenos de los Apaza—fs. 36, 1er. c.

CONTINUARA

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO de tutela de los menores Rufino pedida por don José Sartori.

Salta, Octubre 27 de 1909.

Y vistos: La demanda entablada por los señores Trinidad, Alberto, José Francisco, Teodosia, Eusebio, Ana y Leticia Rufino y Facundo Rufino, contra el señor Reyes Landriel, en su carácter de depositario de los bienes de la sucesión de Pastor Rufino y pertenecientes a los menores Rufino, para que rinda cuenta de su comisión y depósito, los hechos y documentos expuestos y que se acompañan, la contestación dada a fs. 75 por el demandado, las pruebas producidas, diligencias que corren agregadas, el expediente juicio sucesorio de Pastor Rufino, las hijuelas y testimonios agregados, la rebeldía en que ha incurrido el demandado para alegar de bien probado, lo alegado por los demandantes, lo dictaminado por el Ministerio de Menores, y

CONSIDERANDO:

Que el carácter de depositario de los bienes pertenecientes a los actores es comprobada, pues consta de fs. 99 vta., que el señor Reyes Landriel aceptó y fué nombrado para ese cargo.

Que asimismo por acta de fs. 100, se comprueba que el Sr. Reyes Landriel, se hizo cargo como depositario de los bienes que por herencia maternal les cupo a Trinidad Rufino y Leticia Rufino.

Bien pues; es indudable que el depo-

sitario debe restituir los bienes entregados a su guarda y custodia, con sus accesorios y frutos, (Art. 2210 del Código Civil.)

Que el depositario está obligado a poner en la guarda y conservación de la cosa depositada las mismas diligencias que en las suyas propias (Art. 2202 C. Civil).

Ahora bien, en presencia de estas disposiciones que gradúan por así decir, las obligaciones del depositario, vamos a establecer los puntos que, según los hechos expuestos en el escrito de rendición de cuentas presentado por el señor Reyes Landriel a fs. de este expediente, y la contestación dada por los actores a fs. son materia de este juicio.

1º En qué carácter recibió el señor Landriel los bienes de los menores Rufino.

De autos consta que dicho señor recibió esos bienes, no como el demandado lo afirma, esto es, como tutor, sino como depositario, pues que este carácter resulta del acta de fs. 99 y 100 del juicio sucesorio de don Pastor Rufino, de donde se desprende que la afirmación del demandado señor Landriel, es completamente inexacta.

2º punto —El señor Landriel, únicamente recibió los bienes que se expresan en el inventario de fs. 96 a 99 vta.

En este segundo punto se resuelve por la negativa de la afirmación que a ese respecto hace el señor Landriel, pues que, según consta en el acta de fs. 100, juicio sucesorio de don Pastor Rufino, le fueron también entregados al demandado los bienes de las hijuelas materna de los menores Trinidad y Leticia Rufino.

Bien pues, de esas dos constancias, se desprende que el señor Reyes Landriel, ha recibido como depositario los bienes de los menores Rufino, que arroja el inventario de fs. 96 a 99 y los que expresa el acta de fs. 100 pertenecientes a la herencia materna de Trinidad y Leticia Rufino.

Como los actores se manifestasen conformes con lo recibido en prendas de plata, chafalonía, muebles y herramientas, la cuestión queda reducida a resolver si con el número de animales que ha entregado el señor Reyes Landriel, queda éste totalmente desobligado, hacia los menores Rufino, ó en otros términos, si por la rendición de cuentas ha entregado lo que legítimamente debe restituir.

Que del estudio de autos, se deduce que la rendición de cuentas aludidas, es tan irregular como antojadiza, que el depositario no puede escudarse de hechos que acusan ningún celo en la regular comisión de su cargo pues que él mismo confiesa que ha dispuesto de animales pertenecientes a los actores, para gastos de éstos, etc. sin comprobar, que para ello tuviera autorización de Juez competente, que han desaparecido por

muerte, varios animales, sin justificar, su aseveración en forma alguna estas circunstancias.

Que ante los hechos que denuncia el demandado en su escrito de rendición de cuentas, cabe aplicar lo dispuesto por el art. 2203 del Código Civil que condena al depositario que no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la primera parte de esa disposición a cargar con las pérdidas é intereses que la omisión del depositario, en la observación de esa regla causare.

Que en cuanto a los animales que dice el demandado ha dispuesto, tampoco ha comprobado que para ello, estuviera autorizado ó hubiera recabado el consentimiento, lo que es necesario é indispensable, desde que debió conocer y no ignorar que la ley civil prescribe terminantemente que «El depósito no transfiere al depositario el uso de la cosa.....y no puede servirse de ésta sin el permiso expreso ó presunto del depositante»—De donde se desprende con tanta mayor razón que el depositario no puede disponer de los bienes depositados sin permiso expreso del depositante, y del Juez de la tutela, cuando hubieren intereses de menores (Art. 2208 del Código Civil).

Por estas breves consideraciones, disposiciones legales recordadas, por los fundamentos de los escritos de alegato presentados por los actores, en definitiva juzgando esta causa seguida por los señores Rufino contra el señor Manuel Reyes Landriel por rendición de cuentas,

FALLO:

1º Rechazar la rendición de cuentas presentada por el demandado Sr. Reyes Landriel, de fs. 75, aceptándose en cuanto a las prendas, herramientas y muebles. 2º Declarar que éste está obligado a restituir los animales que dice han muerto y que pertenecieron a los menores Rufino, y a devolver los que ha dispuesto sin autorización competente ni consentimiento de sus dueños. 3º Condenar al Sr. Reyes Landriel a restituir de acuerdo con el número, clase y calidad y edad de los animales que ha recibido, según inventario de fs. 96 a 99, y acta de fs. 100, juicio sucesorio de Pastor Rufino, el total de animales que ha recibido como depositario, con las creces y multiplicos correspondientes, sin perjuicio de tenerse por recibido lo que ha entregado, según diligencias de fs. 25 a 29 vta. Con costas. Regulo los honorarios devengados por los doctores Macedonio y Carlos Aranda en las sumas de doscientos pesos y ciento cincuenta pesos  $\frac{m}{n}$ . Déjese a salvo la acción criminal correspondiente.—Tómese razón y repuestos los sellos notifiqúese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí —

David Gudino.

E. S.

## Leyes y Decretos

Salta, Noviembre 10 de 1909.

Encontrándose vacante el puesto de sub-comisario de policía de la estación General Güemes creado por decreto de 2 del corriente mes y vista la propuesta presentada por el señor comisario de policía del mismo distrito para proveer dicho cargo,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase sub-comisario de policía del referido distrito al señor José L. Gómez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Salta, Noviembre 10 de 1909.

Encontrándose vacante el puesto de sub-comisario de policía del partido de la estación Talapampa por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del departamento de la Viña,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase sub-comisario de la referida estación, al señor Napoleón R. Bazán.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Rio Santiago, Noviembre 3 de 1909.

Al señor Gobernador de la provincia de Salta.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. poniendo en su conocimiento que con el objeto de facilitar á los jóvenes que deseen ingresar á esta Escuela Naval Militar, los medios necesarios para que puedan trasladarse á esta repartición para rendir el examen de ingreso que exige el Reglamento Orgánico, se ha dispuesto conceder pasaje de 1ª y alojamiento en la Escuela durante el tiempo que duren los exámenes, á todos aquellos candidatos que lo deseen y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Orgánico que se acom-

pañan, hayan presentada la solicitud antes del 1º de Enero, por intermedio del Gobierno de V. E.

Dichos pasajes serán remitidos á V. E. conjuntamente con la lista de los candidatos que se hallen en condiciones de presentarse á examen, después que V. E. se sirva remitir á la Dirección de esta Escuela las solicitudes de ingreso ya mencionadas.

A los candidatos que no resulten aprobados se les dará en esta Escuela el pasaje de regreso.

Ruego á V. E. quiera prestar á este asunto la debida atención á fin de que los interesados puedan tener conocimiento de las ventajas que se les ofrece para poder seguir la carrera de Oficial de Marina.

Manuel José García Mansilla,  
Contraalmirante Director.

Ministerio de  
Gobierno

Salta, Noviembre 10 de 1909.

Publíquese, acútese recibo y archívese.

D. ZAMBRANO (hijo)

Gobernador de Salta:

Tengo el agrado de transcribir á V. E. el decreto dictado en la fecha:

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1909. Habiendo fallecido en el día de ayer víctima de un criminal y alevoso atentado el señor Jefe de Policía de la Capital y ex-diputado al H. Congreso de la Nación Coronel don Ramón L. Falcón y siendo un deber del gobierno tributar un homenaje á su memoria en reconocimiento de los importantes servicios que prestó al país en los diversos cargos públicos que desempeñó sobre todo en el de Jefe de Policía en cuyas funciones y cumplimiento de sus deberes ha sacrificado su vida, el Presidente de la República en acuerdo general de ministros decreta: Art. 1º Durante tres días permanecerá izada á media asta la bandera nacional en señal de duelo en todos los edificios públicos de la Nación.—Art. 2º El presidente de la República y sus ministros asistirán al acto del sepelio y en el hará uso de la palabra en nombre del P. E. el ministro del Interior.—Art. 3º Por el ministerio de la guerra se dispondrá lo conveniente para que se tributen al extinto los honores militares que corresponden á los generales de división. Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.—Figueroa Alcorta—Marco Avellaneda—V. de la Plaza—M. de Iriondo—R. S. Naón—R. M. Aguirre—O. Betheder—P. Ezcurra—E. Ramos Mejia—Saludo á V. E. con toda consideración.—Marco Avellaneda.—Of.

Correspondiendo al decreto dictado por el Excmo. Gobierno de la Nación, con el propósito de tributar los honores debidos, en el acto de la inhumación de los restos del Coronel de la Nación y Jefe de Policía de la Capital de la República, Sr. Dn. Ramón L. Falcón, víctima de un atentado alevoso y criminal en el cumplimiento de su deber

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º La bandera nacional será izada á media asta en señal de duelo durante tres días en todos los edificios públicos de la Provincia.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 16 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Habiéndose declarado el estado de sitio en todo el territorio de la República por el Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de combatir el desarrollo del anarquismo y para cumplir con el deber esencial en que se encuentra el mismo poder de velar por el mantenimiento de la paz interna, y siendo necesario reglamentar su aplicación dentro del territorio provincial

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º La autoridad policial procederá á disolver y prevenir la celebración de reuniones en público ó en privado que se sospechara tuvieren por objeto la preparación ó verificación de actos contrarios al orden ó la tranquilidad pública, y á detener á las personas que en ellas estuvieren comprometidas cuando no fuere acatada la orden respectiva. A este efecto podrá ser allanado ó ocupado el domicilio sin orden de Juez.

Art. 2º Las reuniones que tuvieren otro fin, cualquiera que fueren éstas, requerirán para celebrarse de permiso previo de la Jefatura de Policía, la que fijará la forma y condiciones para la realización de la misma; procediéndose á su inmediata disolución en caso contrario.

Art. 3º Queda establecida la censura previa para toda publicación sobre sucesos de actualidad que se relacionaren con los fines propuestos en el mencionado decreto del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 16 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia por el término de quince días al señor Fiscal General de la Provincia doctor Delfín G. Leguizamón para ausentarse de esta ciudad,

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase interinamente y en comisión Fiscal General de la Provincia, mientras dure la licencia concedida al titular, al señor doctor Juan B. Guidño.

Art. 2º Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 12 de 1909.

**LINARES.**

D. ZAMBRANO, (hijo):

Es copia:—

*José M. Outes*  
S.S.

**LEY DE CREACION DEL BOLETIN**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione

esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARÁS

*Juan B. Guidño.*

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

*Emilio Soliveres*

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

**LINARES**

SANTIAGO M. LOPEZ.

**Edictos**

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Fructuoso Rojas y Josefa Vega de Rojas, el Juez de Paz departamental de Chicoana ha ordenado se cite por edictos á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión, se presenten dentro del término de treinta días á hacerlos valer bajo de apercibimiento de ley en caso de no verificarlo.—Carril, Noviembre 11 de 1909.—*Segundo Juárez Moreno*, Juez de Paz.

227vDbre16

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los señores Maria, no Araoz, Carmen Gómez de Araoz y Juan Román Araoz, por auto del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial Dr. Julio Figueroa S., se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren interesados en dichas sucesiones, para que se presenten á hacerlo valer, bajo los apercibimientos de ley.—Lo que el suscrito hace saber á los fines consiguientes.

Salta, Noviembre de 1909.—

DAVID GUIDÑO—E. S.

228vDbre16

—Por disposición del señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. don Vicente Arias se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Francisco Gotta para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta Noviembre, 15 de 1909—*M. Sannillán*—E. S.

230 v. Dbre 16

Habiéndose presentado ante el Superior Tribunal de Justicia el señor don Salomón Michel, pidiendo la cancelación de la fianza que había otorgado á la orden del señor Presidente del mismo Tribunal para que pudiera ejercer la profesión de apoderado su hermano don Pedro Michel;—el Superior Tribunal, con fecha 9 de Noviembre ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán en dos días de la localidad y Boletín Oficial, por el término de quince días para que dentro de seis meses á contar desde la última publicación, se pre-

senten los que se consideren interesados en la cancelación solicitada; á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento.

La citación ordenada se hace por medio del presente edicto.

Salta, Noviembre 13 de 1909—SANTOS 2º MENDOZA. 229 y Nbe. 30

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**LICITACION**

Llábase á licitación hasta el día 25 del corriente mes, para la construcción de un edificio destinado á la Policía de La Caldera.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción, están á disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, y en donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Nbre. 15 de 1909.

*Ernesto Arias*  
Escribano de Gobierno

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**LICITACION**

Llábase á licitación hasta el día 6 de Diciembre del corriente año, para la construcción de un edificio destinado á la Policía de Orán.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción, están á disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, y en donde también se darán los datos que se soliciten.

Salta, Nbre. 15 de 1909.

*Ernesto Arias*  
Escribano de Gobierno.

**Tarifa**

**Pago adelantado**

Le cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.